



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de diciembre de 2019

**RADICADO:** 73001-33-33-751-2015-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** DESPLAZAMIENTO FORZADO  
**SENTENCIA:** 00134

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron ELIZABETH OSORIO, GUILLERMO ENCISO MUÑOZ, LEIDY ENCISO OSORIO, LORENA ELIZABETH ENCISO OSORIO y GUILLERMO ANDRÉS ENCISO OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a la parte actora.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios inmateriales que les fueron causados de acuerdo a lo demostrado dentro del proceso y, en todo caso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tasados de la siguiente manera:

1.2.1. Por perjuicio moral, en razón de las amenazas y el desplazamiento forzoso, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes.

1.2.2. Por perjuicio a la alteración grave de las condiciones de existencia (daño a la vida de relación social y familiar), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

### 2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. Hasta finales del mes de enero del año 2004, los demandantes tenían como domicilio principal y permanente una finca denominada El Milagro ubicada en la Vereda Camelia Alta, jurisdicción del municipio de Anzoátegui, donde se dedicaban a explotar la tierra con cultivos de café, plátano, maíz, yuca, verduras y otros productos de pan coger para el consumo doméstico, además de mantener un promedio de 50 animales

vacunos, los cuales también comercializaban con expendedores de la zona y cuyos ganancias destinaban a la compra de semillas, abonos, alimentos, herramientas y para su propia manutención.

2.2. A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los enfrentamientos de la fuerza pública con el Frente 21 de las FARC, la familia demandante procuraba mantenerse al margen de esa situación, no obstante, esporádicamente milicianos de ese grupo subversivo hacían presencia en su finca para intimidarlos y exigirles colaboración en el suministro de información relacionada con el Ejército Nacional o con personas que consideraban como extraños, igualmente, les constreñían para que no le brindaran ningún tipo de ayuda a los militares que operaban en la zona y, además, iniciaron una campaña de reclutamiento de los jóvenes del sector haciéndole seguimiento específicamente a Guillermo Andrés y Lorena Elizabeth, de doce y diez años de edad respectivamente, frente a lo cual su padre Guillermo Enciso Muñoz se opuso.

2.3. Sin embargo, la vulnerabilidad a la que estaban expuestos se materializó el día 13 de febrero de 2004, cuando encontrándose todos en la vivienda familiar fueron obligados a salir de la región en un término de veinticuatro horas, amenazándolos de muerte en caso de no hacerlo, todo ello en virtud de la orden impartida por alias “Chirivico”, quien para aquel entonces comandaba dentro del Frente 21 de las FARC que operaba en esa región del país y que había atacado dicha población en el año 2001, destrozando la parte central del casco urbano.

2.4. Ese desplazamiento forzado causado a los demandantes generó su migración hacia otras partes del país, en tanto definían los caminos a seguir, asumiendo en la actualidad e individualmente nuevos retos, surgidos de las adversidades imprevistas al encontrarse en un lugar extraño que no programaron adoptar como su residencia particular, siendo acogidos finalmente en las ciudades de Ibagué, Bogotá y Villavicencio.

2.5. Debido a esa situación, los esposos Guillermo y Elizabeth comparecieron ante la autoridad competente para rendir su declaración sobre lo acontecido, cuyas diligencias fueron allegadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que concluyó corresponder al principio de la buena fe del declarante, corroborando que efectivamente dichos relatos obedecían a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y actores referidos, concediéndoles la debida inclusión en el Registro Único de Víctimas a los accionantes.

2.6. La referida declaración centró su queja en los hechos victimizantes de amenazas, desplazamiento forzado y despojo y/o abandono de bienes muebles e inmuebles, como una cadena de hechos sucesivos que sembraron angustia suficiente en los demandantes para tener que salir de su lugar de residencia y trabajo.

2.7. Considera la parte actora, que la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que les fueron causados en razón del conflicto armado recae en el Estado, tal y como lo ha reiterado en varias oportunidades la jurisprudencia de los altos tribunales, atendiendo las exigencias derivadas de su posición de garante y en virtud de la omisión derivada del incumplimiento de sus funciones u obligaciones legales, siendo el título de imputación aplicable el de la falla del servicio.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (fls. 36-47 Cdo. Ppal.), solicitando se denieguen las pretensiones de la misma, al considerar que no existe prueba que acredite la responsabilidad de dicha entidad en los hechos que se le endilgan, ya sea por acción o por omisión, como quiera que no se demostró que hubiese intervenido o propiciado el desplazamiento al que se hace referencia en el libelo.

Del mismo modo, expuso que para poder endilgar algún tipo de responsabilidad a la entidad, deben concurrir en su totalidad los elementos que la caracterizan, tales como el daño, la imputación y el deber de reparar; no obstante, en el presente caso tan sólo está demostrado el primero de ellos, por cuanto es claro que hubo una lesión de los derechos de una persona, sin embargo, la imputación del daño no le es predicable, toda vez que se trató de una acción propia de un tercero, denominado ONT-FARC que operaba en la región.

Finalmente, propuso las excepciones de *“Caducidad de la acción – medio de control de reparación directa; hecho de un tercero y el hecho de terceros, causa directa y eficiente del daño”*.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante.**

Dentro de la oportunidad legal para el efecto, guardó silencio, tal como se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 122 del Cdo. Ppal.

#### **4.2. Parte demandada.**

Si bien en la constancia secretarial mencionada en precedencia, se señaló que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó dentro de término sus alegatos vistos a folios 95-99, en este estado de la actuación se advierte que dicho escrito fue presentado por una profesional del derecho que no contaba con poder debidamente otorgado para representar judicialmente a la entidad accionada, razón por la cual, no es posible tener en cuenta sus alegaciones finales, como tampoco hay lugar a resolver sobre la renuncia vista en folio 123 del plenario.

#### **4.3. Concepto del Ministerio Público (Fls. 100-121).**

Luego de efectuar un amplio recuento jurisprudencial sobre el manejo que se ha dado al tema del desplazamiento forzado y la reparación integral, tanto por vía administrativa como judicial, a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado interno en el país, señala el Agente del Ministerio Público, que del acervo probatorio allegado al expediente y teniendo de presente el bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia ampliamente citada, existe pleno convencimiento de que el Estado Colombiano está llamado a responder por la causa y efecto del desplazamiento forzado de que han sido víctimas los demandantes por parte de la guerrilla del Frente 21 de las FARC, cuyo reconocimiento en términos económicos deberá atender los estándares de liquidación acogidos por la jurisprudencia vigente en este materia, descontando lo que la Unidad de Víctimas les hubiese cancelado por estos hechos como reparación por los daños causados.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud del desplazamiento forzado del municipio de Anzoátegui – Tolima, al que fueron sometidos desde el 13 de febrero de 2004?

### 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse patrimonialmente responsable a la entidad accionada, a título de falla en el servicio, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados a los demandantes, en virtud de la ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, al no haber ejercido control efectivo en el municipio de Anzoátegui hacia el año 2004, posibilitando con ello la actuación de grupos al margen de la ley, lo cual dio lugar a que se produjera el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos, en razón de las amenazas recibidas por parte de integrantes del Frente 21 de las FARC, configurándose con ello graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

#### 6.2. Tesis de la parte accionada.

Deben negarse las pretensiones, pues no se acreditó dentro del plenario que el Ejército Nacional hubiese propiciado, por acción o por omisión, las conductas que se le endilgan, incumpliendo de este modo la parte actora con su carga de probar los hechos que alega, aunado a que los daños ocasionados a los demandantes se generaron por el actuar exclusivo de terceros, como eran los grupos armados ilegales que operaban en la zona, precisando que el contenido obligacional de la fuerza pública es de medios y no de resultados.

#### 6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se acreditó la configuración de una falla en el servicio por la presunta omisión en el cumplimiento de los deberes de protección y cuidado de los derechos de los demandantes, en razón a que no está demostrado que se hubiese puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las condiciones de riesgo a las que aseguran estaban expuestos, ni se probó que en el municipio de Anzoátegui se hubiesen presentado alteraciones de orden público en extremo peligrosas y de conocimiento generalizado, que ameritaran la implementación de medidas de seguridad extraordinarias, orientadas a evitar el desplazamiento forzado al que aseguran haber sido sometidos.

### 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS  | MEDIO PROBATORIO   |
|--|--|
| 1. Elizabeth Osorio, en calidad de jefe de hogar junto con Guillermo Enciso Muñoz, en calidad de esposo, Leidy Enciso Osorio, Lorena Elizabeth Enciso Osorio y Guillermo Andrés Enciso Osorio, en calidad de hijos menores de edad, se | <b>Documental.</b> Copia del registro en el RUV, Número de Declaración: 173624 (Fl. 33 Cdo. Ppal.).<br>- Copia del reporte de consulta de declaración en el RUV, del |

|  |   |
|--|---|
| <p>encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por grupos guerrilleros ocurrido el 13 de febrero de 2004 en el municipio de Anzoátegui - Tolima, según la valoración efectuada el 18 de marzo de 2004 bajo radicado No. 173624.</p>   | <p>Hospital San Francisco E.S.E. (Fls. 34-35 Cdo. Ppal.).<br/>         - Copia del Oficio No. 1359 expedido por la Presidencia de la República - Red de Solidaridad Social, el 30 de marzo de 2004 (Fl. 36 Cdo. Ppal.).</p>   |
| <p>2. La señora Elizabeth Osorio también aparece inscrita en el Registro Único de Víctimas, en calidad de madre de Leidy Enciso Osorio, quien figura como jefe de hogar junto con sus tres hijas menores de edad de nombres Isabella Tovar Enciso, Sara Julieth Tovar Enciso y Laura Daniela Tovar Enciso, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por grupos guerrilleros ocurrido el 29 de septiembre de 2015 en el municipio de Anzoátegui - Tolima, según la declaración efectuada el 06 de octubre de 2015 bajo radicado No. 3240566.</p>   | <p><b>Documental.</b> Oficio Radicado No. 20181126246991 del 11 de abril de 2018, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV (Fls. 3-5 Cdo. Incidente de Desacato).</p>   |
| <p>3. Según los registros de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ninguno de los demandantes ha recibido pago por concepto de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, de su parte, precisando dicha entidad respecto de la señora Elizabeth Osorio que “... será indemnizada teniendo en cuenta los criterios de priorización y los principios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, y la aplicación de la ruta establecida en el Decreto compilatorio 1084 de 2015”.</p>   | <p><b>Documental.</b> Oficio Radicado No. 20181126246991 del 11 de abril de 2018, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV (Fls. 3-5 Cdo. Incidente de Desacato).</p>   |
| <p>4. De acuerdo a los reportes del Registro Único de Afiliados a la Protección Social, a la señora Elizabeth Osorio le fueron otorgados beneficios de bancarización de familias en acción (16/10/2009), ayuda económica por familias en acción SISBEN (14/07/2011) y formación complementaria del Sena (31/12/2012).</p>  | <p><b>Documental.</b> Reporte del RUAF generado el 26 de julio de 2016 (Fls. 82-84 Cdo. Ppal.).</p>   |
| <p>5. Para la época de los hechos, en el municipio de Anzoátegui se encontraba desarrollando operaciones de control militar el Pelotón Gladiador 8 del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas”; sin embargo, dentro de sus archivos no reposa información sobre el desplazamiento forzado ocurrido el 13 de febrero de 2004 en la Vereda Camelia Alta, ni antecedentes de solicitud de protección para la señora Elizabeth Osorio y su grupo familiar.</p>   | <p><b>Documental.</b> Oficio Radicado No. 03408 MDN-CGFM-COEJC-DIV5-BR6-BIPAT-CJM-1.9, suscrito el 08 de junio de 2016 por el Ejecutivo y Segundo Comandante BIPAT del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” del municipio de Honda-Tolima (Fl. 1 Cdo. de Pruebas Parte Demandada).</p> |
| <p>6. Tal y como lo señaló en su interrogatorio de parte la señora Elizabeth Osorio, para el año 2003 residía en una finca en la Vereda La Camelia del municipio de Anzoátegui, donde tenía gallinas, cerdos, cultivaba café y plátano, vivía con su esposo y sus cuatro hijos de 9 y 11 años y unas gemelas de 8 años de edad, dedicándose a labores de agricultura y cuidado de dichos animales.</p> <p>Aseguró, que habían recibido esa finca para trabajar en ella con la opción de comprarla, sin embargo, tuvieron que abandonarla porque en ocasiones llegaba el Ejército y acampaba en los</p> | <p><b>Interrogatorio de parte.</b> Declaración rendida en audiencia de pruebas del 26 de julio de 2016 (Fls. 80-81 y 85 Cdo. Ppal., minutos 22:30 a 28:22).</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>potreros y, en otras, llegaban miembros del Frente Tulio Varón de la guerrilla y los amenazaban por brindarle colaboración a la fuerza pública, hasta que en el mes de febrero del año 2004 les dijeron que tenían 2 horas para desocupar la finca o, de lo contrario, reclutarían a los dos hijos mayores.</p> <p>Luego de esa amenaza, se trasladaron a la ciudad de Ibagué, donde residieron por temporadas con algunos familiares, estuvieron un tiempo en el municipio de Rovira y en otras partes, hasta que se ubicaron en Funza - Cundinamarca.</p> <p>Refirió, que desde su desplazamiento a esa fecha se dedicó a laborar en oficios del hogar, pero no la volvieron a contratar debido a su edad; su esposo se dedicaba a trabajos livianos porque padecía una desviación en la columna, destacando que una de sus hijas gemelas falleció de cáncer aproximadamente 4 años atrás.</p> <p>Adujo que, como ayudas humanitarias tan sólo le entregaron 3 mercados al inicio de su desplazamiento, que una de sus hijas estuvo haciendo trámites para seguir estudiando pero no continuó y que nunca le suministraron ayudas humanitarias de tipo económico.</p> <p>Finalmente, manifestó que para esa fecha una de sus hijas vivía en Anapoima con el esposo, que tenía a su cargo una nieta y vivía con ella, el esposo, el hijo y su respectivo núcleo familiar, compuesto por la esposa y una hija, en Funza.</p> |   |
| <p>7. Según la declaración del señor José Guillermo Espitia García, conoció a la señora Elizabeth Osorio aproximadamente 3 años atrás en una reunión de la fundación Usolíderes del Tolima y se enteró que ella vivía en una finca cercana al puesto de policía del municipio de Anzoátegui, de donde salió desplazada en el año 2004 con su grupo familiar, compuesto por el esposo y los hijos.</p> <p>Precisó, que para esa fecha la señora Elizabeth vivía en Funza en calidad de arrendataria, que ya había muerto uno de sus hijos y que su sustento se derivaba de lo que le suministraba el hijo mayor, dado que por su edad avanzada ya no se encontraba en condiciones de laborar, refiriendo además, que desconocía a qué se dedicaba el hijo que velaba por su sustento.</p> <p>Señaló, que tuvo conocimiento que ella no regresó a Anzoátegui, que no le habían sido otorgadas ayudas humanitarias de ninguna índole y que el desplazamiento le generó perjuicios morales y económicos importantes.</p> <p>Aseguró, que a través de los representantes de Usolíderes se le gestionaron ayudas y asesorías relacionadas con el desplazamiento, mediante</p>   | <p><b>Testimonial.</b> Declaración rendida en audiencia de pruebas del 26 de julio de 2016 (Fls. 80-81 y 85 Cdo. Ppal., minutos 05:23 a 12:10).</p> |

|  |   |
|--|---|
| derechos de petición como único mecanismo que tenían a su disposición y que no se había vuelto a comunicar con ella desde hacía un año atrás.  |   |
| <p><b>8.</b> Conforme al testimonio del señor Joel Giraldo Castaño, quien refirió desempeñarse en actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos y gestionar encuentros con personas víctimas del conflicto armado de la ciudad y del país, conoció a la señora Elizabeth Osorio en el año 2013 en una reunión a la que asistió en calidad de invitado, precisando que aquella ya era de avanzada edad y que sólo había tenido contacto con ella en dos oportunidades porque vivía en Funza.</p> <p>Adujo, que se enteró por su propia versión que era desplazada de Anzoátegui, que según sus averiguaciones estaba inscrita en el RUV, que no había recibido ninguna ayuda humanitaria y que hasta donde tuvo conocimiento, ella no había regresado a su lugar de origen.</p> <p>Por último, aseguró que de acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Víctimas, la señora Osorio fue desplazada en el año 2004 y desconocía su fuente de sustento.</p> | <p><b>Testimonial.</b> Declaración rendida en audiencia de pruebas del 26 de julio de 2016 (Fls. 80-81 y 85 Cdo. Ppal., minutos 12:54 a 21:42).</p> |

## 8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos<sup>1</sup>.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, en lo atinente a la proscripción del desplazamiento forzado, como uno de los múltiples efectos derivados de la situación de violencia que se ha venido registrando en el territorio nacional de vieja data, es preciso traer a colación el antecedente normativo dentro del ordenamiento jurídico interno contenido en la Ley 171 de 1994 *“Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.”*, cuyo fundamento gira en torno a la observancia de los principios humanitarios comunes en dichos Convenios y al respeto de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, que en su artículo 17 consagra expresamente:

*“1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. (...)*

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, C.P. Enrique Gil Botero.

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”*

En línea con lo anterior, fue posteriormente expedida la Ley 387 de 1997, con el propósito de adoptar medidas encaminadas a prevenir el desplazamiento forzado y, en caso que se materialice tal situación, fijar los derroteros para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de la población en condición de desplazamiento, radicando en cabeza del Estado la responsabilidad de formular las políticas y adoptar las medidas para el efecto y estableciendo así mismo, dentro de sus principios rectores que *“Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.”*, y que *“Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”*<sup>2</sup>.

Por ende, con sustento en los fines esenciales del Estado, en virtud de los cuales le corresponde a las autoridades de la República proteger a todos los residentes del país en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, corresponde a la Fuerza Pública el deber de velar por la observancia de las precitadas disposiciones normativas, al estar instituida para garantizar la seguridad nacional, atendiendo su primordial finalidad de defensa de la soberanía, de la integridad del territorio y del orden constitucional, mandatos que dimanar de los artículos 2 y 217 Superior.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> construyó la teoría cimentada en que *“las fuerzas militares [...] tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho”*, en la medida que *“parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos”*.

De ahí que, *“La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatoria –claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)- frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos.”*

En consecuencia, *“frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas”*, e igualmente, radica en la institución castrense la obligación *“de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos.”*, al igual que *“la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social”*.

<sup>2</sup> Artículo 2º, numerales 7 y 9.

<sup>3</sup> Sentencia SU-1184/01, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su momento sostuvo frente a este tema<sup>4</sup>, que la denominada **posición de garante institucional** surgía no ante la generación de un riesgo con determinada actividad, sino que se originaba por el hecho de pertenecer a una institución estatal, naciendo de este modo una relación de especial protección, configurada entre los asociados del conglomerado y el estamento público llamado a encargarse, por razones de solidaridad, de la defensa y auxilio de los primeros, en aras de evitar que en el curso de la vida social fueren dañados en su vida, integridad, honra y bienes.

Dicho criterio fue acogido en múltiples ocasiones como fundamento de imputación para declarar la responsabilidad del Estado, en casos en los que se esperaba una conducta activa de las fuerzas militares orientada a la protección de los ciudadanos que se veían afectados por grupos criminales, por lo cual, independientemente de que el daño hubiese sido producto del actuar de un tercero, el mismo fue imputado a la administración pública como consecuencia del desconocimiento de la posición de garante mencionada.

No obstante, con posterioridad la misma Alta Corporación modera su postura<sup>5</sup> al precisar, que las actuaciones de los grupos al margen de la ley en el contexto del conflicto armado, se han convertido en una situación que desborda las posibilidades reales de control y prevención estatal, lo que se evidencia en la prolongada duración del mismo y la necesidad de acudir a las vías de la negociación con dichos actores con el fin de obtener su desarme y reincorporación a la vida civil, ante la dificultad de repeler su accionar por la vía armada, razón por la cual, para que pueda responsabilizarse al Estado por las consecuencias lesivas del actuar criminal de dichas organizaciones, resulta indispensable que aparezcan acreditados los elementos que permitan la imputación de dichos daños a los entes públicos demandados, descartando así la viabilidad de una reparación únicamente fundada en criterios de solidaridad.

Así, respecto de los perjuicios irrogados como consecuencia del actuar de grupos irregulares, tales como el desplazamiento forzado<sup>6</sup>, se estableció que por regla general, los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto no le resultan imputables desde el punto de vista fáctico; sin embargo, en ciertos casos, tales menoscabos pueden ser atribuidos a la administración a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, el recientemente denominado riesgo conflicto<sup>7</sup>, atendiendo las circunstancias particularísimas del suceso acaecido.

Bajo ese entendido, se considera configurada la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de sus deberes funcionales, es decir, aunque no se evidencie una conducta activa de la administración, es viable plantear el juicio de imputación jurídica en razón de la omisión a su deber de protección de la población, el cual, si bien no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de julio de 2014, Sección Tercera, Subsección C, Exp. 44333, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Así lo expresó en sentencia del 30 de noviembre de 2017, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 44987, C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

<sup>6</sup> Sobre el tema, se citan entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado: Sentencias del 1º de junio de 2017, Exp. 35197 y Exp. 34707, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 13 de diciembre de 2017, Exp. 40447, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En estos casos, el fundamento de la obligación de reparar se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía consignadas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111.

delictivo, sí implica que esté llamado a responder cuando ha desatendido sus competencias específicas en ese ámbito<sup>8</sup>.

En tal contexto, el Alto Tribunal adujo que específicamente el concepto de falla del servicio – planteado como título de imputación en el *sub lite* - opera cuando los entes estatales, a través de los agentes de la fuerza pública, intervienen en la producción del daño de manera activa u omisiva, esto es, *“a través de actos indebidos encaminados a realización del menoscabo<sup>9</sup>, o por la omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación dañina de los terceros<sup>10</sup>; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicitó protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente<sup>11</sup>; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible<sup>12</sup>; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella<sup>13</sup>.”*

Destacando, sin embargo, que en cada caso particular se deben verificar los medios con los que contaba la administración y que hubieran podido ser efectivamente empleados para lograr la protección de los derechos de la población, comoquiera que esa carga se constituye en una obligación de medios y no de resultados, naturaleza que implica que cuando su vulneración proviene de terceros ajenos al aparato estatal, no se deriva de manera irreflexiva y abstracta el surgimiento de la responsabilidad del Estado, sino que se hace necesario analizar las condiciones en las que se produjo el menoscabo y las posibilidades que tenían las autoridades correspondientes, de acuerdo con sus funciones, para soslayarlo, siendo este el escenario donde adquiere suma importancia el concepto de relatividad del servicio, dado que no resulta viable exigir que el Estado de modo absoluto impida la causación de todo daño que le pueda sobrevenir a los bienes y derechos de los particulares, pese a encontrarse jurídicamente protegidos<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, Exp. 26029, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> A título de ejemplo, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En dicho asunto se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, en consideración a que en un operativo militar, ciertos funcionarios del Ejército Nacional desaparecieron de manera forzosa y asesinaron a un joven, momento en el que se adujo que se concretó su falla del servicio al actuar de deliberadamente en contra de la protección de los mismos derechos que se les habían encomendado.

<sup>10</sup> En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

<sup>11</sup> Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

<sup>12</sup> La providencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región *“el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público”*.

<sup>13</sup> Esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo. Sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 (acumulados). C.P. Jaime Orlando Santofimio. En este caso la responsabilidad que se imputa al Estado *“es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar (...) fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “devida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente”*.

<sup>14</sup> Estos aspectos también fueron abordados en la sentencia emitida el 7 de mayo de 2018 por la Subsección C, dentro del Exp. 33948A, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Postura esta que guarda consonancia con el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos pronunciamientos cuyos apartes pertinentes a continuación se citan<sup>15</sup>:

*“(…) Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (…).”*

*“(…) [P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. (…).”*

En orden a todo lo anteriormente mencionado, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a la entidad accionada, de modo que, se procederá al análisis de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio, como título de imputación planteado por la parte actora y aplicable a la presente litis.

## **9. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD**

### **9.1. El daño.**

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, está acreditado que la señora Elizabeth Osorio, al igual que su esposo Guillermo Enciso Muñoz y sus menores hijos Leidy Enciso Osorio, Lorena Elizabeth Enciso Osorio y Guillermo Andrés Enciso Osorio<sup>16</sup>, abandonaron su lugar de residencia ubicado en el municipio de Anzoátegui, siendo incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocasionado por grupos guerrilleros el 13 de febrero de 2004, tal y como lo constató la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se tiene entonces por demostrada la calidad de desplazados de los demandantes, como quiera que reúnen las condiciones<sup>17</sup> consagradas en el artículo 1º de la Ley 387

<sup>15</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 y Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

<sup>16</sup> Según consta en el registro del RUV, nacieron el 06 de abril de 1994, el 03 de marzo de 1993 y el 21 de enero de 1991, respectivamente, por lo que a la fecha del desplazamiento contaban con 9, 10 y 13 años de edad.

<sup>17</sup> “Artículo 1º. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

de 1997, al igual que en el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 y no se configura ninguna de las situaciones a las que hace mención el artículo 3º *ibídem*<sup>18</sup>, que evidencien la cesación de dicha circunstancia, por cuanto, no se ha producido el retorno a su lugar de origen, ni media manifestación expresa de su parte para ser excluidos del RUV, como tampoco concurren las casuales a las que alude el artículo 14 de la última disposición normativa citada<sup>19</sup>, demostrativas de razones objetivas y fundadas para concluir la inexistencia de las condiciones de debilidad expuestas al momento de su inscripción, ni fueron desvirtuadas dentro del presente trámite procesal por la contraparte.

## 9.2. La imputación.

Encontrándose demostrado el daño alegado por los demandantes Elizabeth Osorio, Guillermo Enciso Muñoz, Leidy Enciso Osorio, Lorena Elizabeth Enciso Osorio y Guillermo Andrés Enciso Osorio, en los términos señalados en precedencia, debe analizarse si este es imputable a la entidad demandada y, en caso afirmativo, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios por ellos reclamados.

De acuerdo con lo expuesto en el libelo introductorio, la parte actora le endilga a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, una omisión derivada del presunto incumplimiento de sus funciones u obligaciones, frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de graves violaciones contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, al sustraerse del deber de protección y cuidado de los derechos de los demandantes, dada la posición de garante institucional que ostenta en ese sentido, alegando como título de imputación aplicable el de falla del servicio, en tanto no estuvo presto a prevenir el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a las especiales circunstancias de inseguridad y alta vulnerabilidad a que estaban expuestos.

A partir del material probatorio que reposa en el plenario, se desprende:

- i) que en el año 2004, los demandantes tenían su lugar de residencia en un inmueble ubicado en la Vereda Camelia Alta del municipio de Anzoátegui;
- ii) que para aquella época, la señora Osorio se dedicaba a labores de agricultura y ganadería en dicho predio;
- iii) que el día 13 de febrero del mismo año, los demandantes se trasladaron a vivir a la ciudad de Ibagué;

---

<sup>18</sup> “Artículo 3º. Cesación de la condición de desplazado. Cesará la condición de desplazado y por tanto el reconocimiento que el Estado realiza sobre el que alega ser desplazado, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

1. Por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le haya permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

2. Por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 14 del presente decreto.

3. Por solicitud del interesado. Parágrafo. La cesación se declarará mediante acto motivado, contra el cual proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.”

<sup>19</sup> “Artículo 14. Exclusión del Registro Único de Población Desplazada. La exclusión del Registro Único de Población Desplazada, y en consecuencia, la pérdida de los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997, a favor de la población desplazada, procede cuando:

1. Se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Cuando a juicio de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, se demuestre la falta de cooperación o la reiterada renuencia del desplazado para participar en los programas y acciones que con ocasión del mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación, desarrolle el Estado.

3. Cese la condición de desplazado. Parágrafo. La exclusión del Registro Único de Población Desplazada, se realizará a través de acto motivado e implica la revocatoria de la decisión tomada en el acto anterior mediante el cual se decidió la inclusión en el Registro. Esta decisión se notificará al afectado, y es susceptible de los recursos de Ley. La decisión de los recursos agota la vía gubernativa.”

- iv) que los demandantes efectuaron la declaración sobre la situación antes aludida, siendo valorados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, e inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 18 de marzo de 2004, en las condiciones mencionadas en acápite precedente; y
- v) que posteriormente, los integrantes del grupo familiar demandante se trasladaron a distintos municipios.

Refiere la señora Elizabeth Osorio, que en algunas ocasiones las tropas del Ejército Nacional ingresaban sin previo aviso a la finca donde tenía su lugar de residencia y acampaban en una franja de dicho predio, razón por la cual, en otras oportunidades miembros del Frente Tulio Varón de la guerrilla de las FARC que operaba en la zona, le increpaba por brindarle colaboración a la fuerza pública, hasta que el día 13 de febrero de 2004 le manifestaron que debían abandonar la finca dentro de las 2 horas siguientes, amenazando además, con reclutar a sus dos hijos mayores, por lo que salió huyendo con su grupo familiar con destino a la ciudad de Ibagué, luego se trasladaron al municipio de Rovira y, finalmente, estableció su lugar de residencia en el municipio de Funza – Cundinamarca, en compañía de uno de sus hijos y su respectiva familia.

Empero, para que surja la obligación del Estado de velar por la defensa y seguridad de los habitantes del territorio nacional, es necesario poner de presente la condición especial de riesgo inminente en que se encuentra la víctima, pues sólo de esa manera se logra activar el deber inmediato a cargo de las autoridades, de concurrir a su protección, salvo que se trate de una realidad de público conocimiento y de tal magnitud, que pueda ser advertida sin mediar informe o solicitud específica sobre el particular.

En ese contexto, se advierte que no obra en el plenario prueba que permita colegir, que el orden público en el municipio de Anzoátegui para la época de los hechos presentaba una alteración de tal magnitud, que se hiciera evidente la necesidad de adoptar medidas de seguridad de carácter extraordinario y orientadas específicamente a proteger el núcleo familiar de los demandantes.

Tampoco se encuentra acreditado, que se hubiese puesto en conocimiento de las autoridades militares, policiales, judiciales y/o administrativas del orden municipal, departamental o nacional, alguna amenaza por parte del Frente Tulio Varón de las FARC, contra la vida y/o bienes de la señora Elizabeth Osorio y su familia.

Por el contrario, obra manifestación efectuada por el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante BIPAT del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” de Honda del Ejército Nacional, a través de oficio del 08 de junio de 2016, donde asegura que si bien para la época de los hechos existía una orden de operaciones para el Pelotón Gladiador 8, de realizar control militar en el área del municipio de Anzoátegui-Tolima, no se encuentra documentado que el 13 de febrero de 2004 se hubiesen presentado hechos de desplazamiento forzado en la Vereda La Camelia Alta de dicha localidad, como tampoco reposa documentación relacionada con alguna solicitud de protección elevada por la parte actora<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> fl 1 cuaderno de pruebas parte demandada

Tal y como quedó establecido en el acápite de hechos probados, los testigos manifestaron que la señora Osorio les comentó, cuando la conocieron en razón de sus actividades como defensores de derechos humanos, que fue víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

No obstante, esta instancia judicial considera que dichas declaraciones *per se* no constituyen prueba de que el Ejército Nacional era concedor del riesgo en el que al parecer se encontraban los demandantes, toda vez que se trata de afirmaciones que no cuentan con un sustento suficientemente sólido que permita brindarles total credibilidad, pues su dicho constituye una simple apreciación personal y subjetiva de lo que de oídas les dio a conocer la señora Elizabeth Osorio, lo cual no brinda la certeza necesaria para considerar que los hostigamientos que menciona hubiesen sido de su conocimiento directo y que la inactividad de la fuerza pública contribuyó a la causación del daño irrogado.

Cabe recordar, que en relación con los testimonios de oídas<sup>21</sup>, no obstante ser viable su valoración por tratarse de un medio probatorio previsto en la ley, su apreciación se encuentra sujeta a mayores criterios de rigor, puesto que no se puede desconocer que quien declara rinde una versión de los hechos que no le consta directamente; por lo tanto, al momento de ponderar ese tipo de pruebas, se requiere que el juez actúe con mayor exigencia, con la finalidad de que su convicción no se vea indebidamente afectada por una información que pudo verse alterada en el proceso de comunicación en virtud del cual, el deponente indirecto declara sobre algo que no percibió a través de sus sentidos<sup>22</sup>.

En razón a ello, la jurisprudencia ha señalado que para el estudio de esta clase de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, tales como *“(...) la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario<sup>23</sup>, punto en el que se debe poner de presente que cualquier defecto en alguno o varios de dichos elementos de análisis, tiene la potencialidad de minar la credibilidad del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador.”*

Por consiguiente, se concluye que esos medios de prueba no permiten evidenciar la relación entre las presuntas amenazas y el posterior desplazamiento de la demandante y su familia hacia la ciudad de Ibagué, como tampoco permiten colegir que el Ejército

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2018, Exp. 42791<sup>a</sup>, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>22</sup> *“(...) como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de (...) evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza (...). Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente. (...)”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, exp. 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>23</sup> *“Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supu esto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales”*. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 8 de abril de 1999, exp. 15258.

Nacional podía inferir el riesgo en el que aquellos se encontraban, por cuanto se reitera, la obligación de las entidades estatales en este tipo de eventos no surge de manera automática y abstracta, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad, que sólo puede predicarse en la medida que se acredite que el riesgo era de su conocimiento, que existían posibilidades razonables de impedir su materialización y que se contaba con los medios necesarios y suficientes para repelerlo.

Es del caso precisar, que la señora Elizabeth Osorio refirió en la audiencia de pruebas que, en diversas oportunidades fue abordada por miembros del Frente Tulio Varón de las FARC, en la finca donde residía hacia el año 2003, quienes la amenazaban por permitir el ingreso a ese predio de miembros del Ejército y le insinuaban que reclutarían a algunos de sus hijos; sin embargo, no aportó al plenario prueba que respalde su dicho, ni que con posterioridad le puso de presente el caso a la fuerza pública, todo lo cual impide determinar con certeza los autores materiales y/o intelectuales del hecho y, por contera, trunca la posibilidad de atribuirle responsabilidad al Estado por la omisión de brindarle protección y vigilancia a su núcleo familiar, por cuanto no se evidencia que previamente la institución castrense era conocedora de circunstancias que evidenciaran un posible riesgo, que pudiera alertarla para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar el posterior desplazamiento de la familia demandante.

No desconoce esta instancia judicial, que la jurisprudencia ha hecho un llamado a la moderación de los estándares probatorios para hacerlos más flexibles al abordarse el estudio de casos de graves violaciones a los derechos humanos, en procura de garantizar a las víctimas sus derechos sustanciales, lo cual conlleva la obligación de no limitar el alcance demostrativo de los medios de convicción y de realizar hondos esfuerzos para la apreciación de la prueba indirecta<sup>24</sup>.

No obstante, en casos similares al presente, también se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Tolima, manifestando que no hay lugar a atribuirle responsabilidad al Estado por situaciones de desplazamiento forzado, con fundamento en inferencias indirectas, valoraciones hipotéticas o conjeturas sin sustento probatorio cierto y preciso, así<sup>25</sup>:

*“Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación que obligara a su desplazamiento forzado, puesto que la simple afirmación de que se trataba de una zona en conflicto, no puede ser suficiente para aseverar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base en meras conjeturas, afirmaciones indeterminadas, o valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto la ocurrencia de hechos que presuntamente le dieron origen a ese proceso de desarraigo, y que el Ejército Nacional debió repeler aun sin tener conocimiento de la situación particular.”* (Subrayado fuera de texto).

Y, en oportunidad posterior, la misma Corporación sostuvo<sup>26</sup>:

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>25</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 73001-33-33-004-2015-00343-01, Int. 1228-2017, M.P. José Aleth Ruiz Castro.

<sup>26</sup> Sentencia del 1º de noviembre de 2018, Rad. 73001-33-33-001-2015-00008-01, Int. 2003-2016, M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

*“Bajo este hilo conductor, cabe recordar que la relatividad de la falla, en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social. No obstante lo anterior, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida, pero como se ha visto, en el presente asunto, nadie denunció tales amenazas, y tampoco era previsible que dadas las particularidades del caso, el ejercicio de la actividad de Inspectora de Policía, fuera motivo suficiente per se, para que fuera objeto de medidas de seguridad extraordinarias a las implementadas en la población de San Antonio a los demás habitantes, pues, no se tiene noticia que antes de la emboscada o del incendio, la señora Aguiar Oviedo hubiera sido víctima de las amenazas que alegó haber recibido por miembros de la guerrilla, en cuyo caso bien puso haber solicitado apoyo del Ejército Nacional en el área, manifestación que brilla por su ausencia en el plenario.*

*(...) Así las cosas, en el presente caso no es posible endilgar a la entidad accionada responsabilidad por falla del servicio por omisión en el despliegue de las medidas de protección y aquellas derivadas de la posición de garante que asume el Estado para la salvaguardia de los derechos, vida, bienes y honra de las personas en condición de desplazamiento forzado, pues, si bien es cierto, las demandantes padecieron un daño que no puede materialmente ser imputado a grupos armados al margen de la Ley o delincuencia común, desde el punto de vista jurídico tampoco es atribuible a la Administración, al no haberse podido acreditar en este específico caso los elementos que estructuran la responsabilidad estatal por desconocimiento al deber de garante, pues, al no haber sido conocido por las autoridades el riesgo o la amenaza, ni tener certeza de las circunstancias en que acaeció el daño (lesiones y desplazamiento forzado) ni de su inminencia, tampoco era razonablemente exigible la adopción de medidas de seguridad específicas y excepcionales para la concreta situación de las actoras.”*

En definitiva, a juicio del despacho, el desarraigo de su lugar de residencia al que se vieron enfrentados la señora Elizabeth Osorio, su esposo y sus menores hijos, no es atribuible a La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, habida cuenta que no se demostró que esa institución conocía –por información suministrada directamente por las víctimas o porque lo podía inferir por cualquier otra razón– del potencial peligro al que habrían estado sometidos, ni que se dejaron de realizar las actuaciones necesarias para brindarles seguridad y protección.

## **10. RECAPITULACIÓN**

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se estableció la configuración de una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, en relación con el desplazamiento forzado alegado por Elizabeth Osorio, su esposo Guillermo Enciso Muñoz y sus menores hijos, para ese entonces, Leidy Enciso Osorio, Lorena Elizabeth Enciso Osorio y Guillermo Andrés Enciso Osorio, toda vez que con el material probatorio aportado, no se demostró que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiese actuado con desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales de protección dada su posición de garante frente a la situación padecida por aquellos, siendo imposible imputársele responsabilidad alguna por los daños reclamados.

## 11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**QUINTO:** Líquidense los gastos del proceso y, si hubiere remanentes, devuélvanse a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
**JUEZ**  
**(ORIGINAL FIRMADO)**